



AUTO N° 5619

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005 y las Resoluciones 1170 '97, 1188 de 2003, 3957 del 19 de junio de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Concepto Técnico 12900 del 10 de agosto de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se pronunció sobre la visita realizada el día 9 de abril de 2010, al establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA SOLEDAD**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA.** identificada con el NIT N° 900.055.635-8, ubicada en la Carrera 19 N° 40-89, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.683.255, y a su vez analizó los radicados: 2009ER47416 del 23/09/09, 2009ER62138 del 03/12/09, 2010ER5302 de 02/02/10 y 2010ER13475 DEL 11/03/10.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto técnico No. 12900 del 10 de agosto de 2010, el cual concluyó:

**"(...) . CONCLUSIONES**

| NORMATIVIDAD VIGENTE   | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS  | Si           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>   |              |
| La Estación cuenta con separación de redes domésticas, industriales y lluvias, así mismo da un adecuado manejo y |              |





AUTO N° 5619

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

| NORMATIVIDAD VIGENTE   | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| tratamiento a las aguas residuales industriales, la caracterización del vertimiento presentada por la empresa fue adelantada por un laboratorio debidamente acreditado y sus resultados indican que el agua vertida cumple con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidos en la resolución 3957/09.   |              |
| Adicionalmente, la empresa remitió toda la información requerida por la SDA para el trámite de permiso de vertimientos.  |              |
| Por lo anterior se considera viable otorgar permiso de vertimiento a INVERSIONES LIGOL, para la estación de servicio MOBIL LA SOLEDAD para el punto de descarga al alcantarillado ubicado sobre la CLL 40.   |              |
| NORMATIVIDAD VIGENTE   | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS  | No           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>   |              |
| El establecimiento cuenta con un Plan de Manejo de residuos peligrosos como lo establece el Decreto 4741/05, no obstante este se encuentra incompleto debido a que los residuos almacenados no se encuentran clasificados ni existe un área para el almacenamiento de los mismos, no se presentaron los certificados de capacitación al personal de la estación para el manejo de estos residuos, no cuenta con una herramienta de verificación para las condiciones de transporte de sus residuos peligrosos, así mismo dentro del plan no existen medidas preventivas en caso de cierre, de por otra parte no se presentaron los certificados de deposición final de los residuos peligrosos generados en su proceso productivo. |              |
| NORMATIVIDAD VIGENTE   | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS  | No           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>   |              |
| El establecimiento no cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados y no cumple con la señalización establecida en el artículo 6 literal "e" de la resolución 1188/03, como es: prohibido fumar y área de almacenamiento de aceites usados, por otra parte el dique de contención de los aceites usados cuenta con un sifón que comunica con la red de alcantarillado, incumpliendo el artículo 7 de la resolución 1188/03.  |              |
| NORMATIVIDAD VIGENTE   | CUMPLIMIENTO |

430





**AUTO N° 5619**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

| NORMATIVIDAD VIGENTE   | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| <p><b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b></p>   | <p>No</p>    |
| <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>  |              |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Remodelación años 2005 y 2009</b> <p>El establecimiento, no presentó información del tratamiento y disposición final de los suelos retirados en el proceso de remodelación, ni se informa si la tubería de distribución instalada es de doble contención</p> <p>Respecto a la disposición y tratamiento del suelo retirado en la excavación del nuevo tanque, dispuesto en el lote denominado Puente Piedra propiedad de inversiones Ligol, es necesario remitir la licencia ambiental que autoriza estas actividades, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 9 del decreto 1220/05.</p> </li> <li>• <b>Remediación año 2009</b> <p>Los niveles de Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC medidos en el suelo en el proceso de excavación señalan que el impacto con el cual se deben definir los límites de limpieza es de tipo medio y no bajo como se indica en el documento, por lo cual debe re-valorarse los resultados y trabajar con los límites que le corresponden a este impacto, de acuerdo a la resolución 1170/97. Igualmente considerando la presencia de VOC puede existir una contaminación en suelo por vapores acumulados que no está siendo atendida.</p> <p>Es de anotar que el compuesto de interés de tolueno de las muestras No. 1 y 6, superan los límites establecidos para suelo de impacto medio, por lo cual se debe ejecutar alternativas de remediación.</p> <p>Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el decreto 321, como responsable de la contaminación, la empresa debe implementar las medidas necesarias para atender el manejo de la afectación, implementando lo establecido en la Guía Ambiental para estaciones de servicio acogida por esta Entidad mediante resolución 2960 de 2000</p> </li> <li>• <b>Resolución 1170/97</b> <p>El establecimiento no cuenta con un sistema de detección de fugas, así mismo no presentó pruebas iniciales de hermeticidad del tanque de 15000 galones instalado en el 2009.</p> </li> </ul> |              |

*[Handwritten signature]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**AUTO N° 5619**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO  |
|----------------------|---|
|                      | Incumplimiento del artículo 45 de la Resolución 1170 de 1997, por no realizar la destrucción de los sistemas de almacenamiento que se encuentran inactivos, toda vez que actualmente y desde hace mucho tiempo, se encuentra un tanque de 5.000 galones abandonado con el riesgo de contaminar el suelo y el agua del predio. |

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

25/2012





**AUTO N° 5619**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que la Sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA.** identificada con el NIT N° 900.055.635-8, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD**, representada legalmente por el señor **JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.683.255 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 19 N° 40-80, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente ha venido incumpliendo, las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 4107 del 2 de julio de 2009 en particular lo señalado en los numerales, 6.1.1., 6.1.2., 6.1.3. 6.1.4. y 6.3. del Artículo Segundo del mencionado acto administrativo en concordancia con la normativa ambiental vigente según lo dispuesto en los literales a, c, d, e, g, i, j y k del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005; el literal e del Artículo 6 y el literal d del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003; Parágrafo 2 del Artículo 5, Artículo 12, Artículo 21, Artículo 40, Artículo 44 y Artículo 45 de la Resolución 1170 de 1997.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que la misma ley en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la

*Handwritten mark*





AUTO N° 5619

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal c) de su artículo 1º:

*"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA./ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD**, identificada con el NIT N° 900.055.635-8, ubicada en la Carrera 19 N° 40-89, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.683.255 o quien haga sus veces, por haber incumplido presuntamente la normatividad ambiental vigente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para todos los efectos se tendrán en cuenta los antecedentes obrantes en el informativo DM-05-98-122 y los que se alleguen al mismo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto al señor **JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.683.255 o quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA./ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD**, identificada con el NIT N° 900.055.635-8, ubicada en la Carrera 19 N° 40-89, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el representante legal de la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA./ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD**,

4322





**AUTO N° 5619**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

16 NOV 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez  
Revisó: María Elena Godoy  
Revisó: María Odilia Clavijo R. – Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo (e)  
Revisó: Doris Cuellar  
Expediente: DM-05-1998-122 (en su respuesta favor citar siempre este número)  
C.T. No. 12900 del 10/08/2010  
Radicado 2010ER13475 DEL 11-03-10  
Radicado 2010ER5302 del 02/02/10  
Radicado 2009Er62138 del 03/12/09  
Radicado 2009ER47416 del 23/09/09  
09/05/2011  
Fecha aprobación:



NOTIFICACION PERSONAL

21 NOV 2011

Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_

del año (20) \_\_\_\_\_, se notifica personalmente el contenido de AUTO # 5619 NOV/11 a señor (a) NANEY BARRAGUETA HERRERA en su calidad de APODERADO

identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 39792990 de BOGOTA, T.F. No. \_\_\_\_\_ C.C.S.L.

quien fue notificado(a) en esta dirección \_\_\_\_\_ con ningún resultado.

EL NOTIFICADO(A) \_\_\_\_\_  
Domicilio \_\_\_\_\_  
Teléfono (C) \_\_\_\_\_  
Cia 19 4089  
9855330

QUIEN NOTIFICA \_\_\_\_\_  
Rafael